

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2021/0006862

Recurso de Apelación 340/2022

Recurrente: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 744

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

[REDACTED]

Magistrados:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En la Villa de Madrid a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 340/2022, interpuesto por el procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre de [REDACTED], contra la sentencia de fecha 28.1.2022, dictada en el procedimiento ordinario 471/2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 20 de Madrid; habiendo sido parte apelada el Ilmo. Ayuntamiento de Majadahonda, representado y asistido por el Letrado Consistorial, y con base en los siguientes:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el mencionado procedimiento ordinario se dictó sentencia con este fallo:

“Que, debo desestimar el recurso contencioso-administrativo POR número 91/2021, interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 17 de agosto de 2020 frente a la providencia de apremio del Tesorero municipal del ayuntamiento de Majadahonda, referida a de liquidaciones del Impuesto de Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana IIVTNU (expediente 99-2013-002584), declarando que la actuación administrativa es ajustada a derecho. Todo ello sin declaración sobre las costas.”.

Por auto de aclaración de 10.2.2022 se acordó rectificar la sentencia, en el párrafo segundo del Fallo, disponiendo que debe decir: “Contra la presente sentencia, cabe interponer Recurso de Apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación”

SEGUNDO.-Contra dicha resolución, la representación procesal del citado recurrente interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia recurrida y el dictado de otra por la que se estimen las pretensiones de la parte apelante, en concreto, se declare la nulidad de la Providencia de apremio dictada y notificada por parte de dicho Ayuntamiento, con nº de notificación 0 00211 0137-128/139, expediente 99-2013-002584, en base a la nulidad de las liquidaciones contenidas en dicha providencia de apremio y por la prescripción de la acción de exigir el pago de la deuda, con condena en costas en ambas instancias a la Administración demandada.

TERCERO.-La parte apelada solicitó la confirmación de la sentencia del Juzgado.

CUARTO.-Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el 27.10.2022, en que ha tenido lugar.

QUINTO.-En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.



Es ponente la magistrada Sra. [REDACTED] que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En primera instancia se impugnaba la providencia de apremio del Tesorero municipal del ayuntamiento de Majadahonda (notificación 0 00211 0137 00211 0139), referida a de liquidaciones del Impuesto de Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana IIVTNU (expediente 99-2013-002584).

En la sentencia apelada se ha desestimado el recurso contencioso administrativo, sin condena en costas.

SEGUNDO.-Apela el ejecutado, alegando diversos motivos de apelación.

Se opone el Ayuntamiento, alegando que el presente recurso de apelación ha sido indebidamente admitido, puesto que el recurso en primera instancia, era por varias pretensiones por importe inferior a 30.000 euros. Detalla que la providencia de apremio impugnada se libró para el cobro de diecinueve liquidaciones tributarias impagadas, detallando las liquidaciones con su importe, ejercicio y objeto tributario; pudiendo comprobarse que la de superior importe asciende a 11.851'62 euros de principal.

Oído el apelante, alega que no solo solicita que se declare nula la providencia de apremio, sino también reparación de su situación jurídica individualizada, la cual es solo una y por importe superior a 30.000 euros. Que, además, la sentencia incurriría en infracción constitucional, por error patente en cuanto a la prescripción, y por incongruencia al no haber dado respuesta a uno de los motivos de nulidad.

Puesto que no lo niega el apelante, se da por cierto lo que alega el Ayuntamiento, sobre las liquidaciones a que responde la providencia de apremio.

Examinada la súplica de la demanda, solamente solicitaba la declaración de nulidad de la providencia de apremio impugnada.

TERCERO.-La presente apelación resulta inadmisibles por razón de la cuantía, conforme a los arts. 41.3 y 81.1.a de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, LJCA. Cuestión que, por afectar al orden público, debe apreciar el Tribunal de oficio aun cuando no haya sido planteada por



los litigantes (art. 8 LJCA).

La exclusión de la apelación por la cuantía, no depende de los motivos de apelación que se aleguen, incluyendo supuestos de infracción constitucional o de procedimiento.

A estos efectos, la necesidad de considerar aisladamente la cuantía de los distintos actos administrativos impugnados proviene de lo dispuesto en el 41.3 de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa:

" ... en los supuestos de acumulación o ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación".

Tal es también la postura que, en una reiterada y consolidada doctrina, mantiene el Tribunal Supremo respecto del recurso de casación y que, por analogía, debe extenderse a la apelación. Dicho Tribunal viene insistiendo en que el concepto jurídico delimitador de la cuantía a efectos de la admisión del recurso de casación, en materia tributaria, viene configurado por cada acto administrativo de liquidación o cada actuación de los particulares de cumplimiento de obligaciones tributarias, como son las declaraciones-liquidaciones, las autoliquidaciones, las retenciones y las repercusiones, siendo indiferente que, por razones de eficacia, economía y celeridad, la Administración tributaria o los sujetos pasivos acumulen en un mismo expediente administrativo de gestión, inspección, ejecución o reclamación económico-administrativa, diversos actos administrativos de liquidación o diversas actuaciones tributarias (sentencias de 19 de enero de 2015, rec. 1313/2014, 26 de marzo de 2015, rec. 564/2014, 9 de abril de 2015, rec. 2984/2014, y muchas otras).

Ahora bien, no es preciso un pronunciamiento especial de inadmisibilidad del recurso contra dichas liquidaciones, pues, en trámite de sentencia, las causas de inadmisión se convierten en causas de desestimación.

En consecuencia, resulta procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.-En cuanto a las costas de esta apelación, art. 139.2 de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa. Considerándose circunstancia especial que justifica no imponerlas, que la apelante ha deducido su recurso, en los términos de la instrucción de recursos realizada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 20 de Madrid.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el recurso de apelación número 340/2022, interpuesto por ██████████ contra la sentencia de 28.1.2022, del PO 471/2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 20 de Madrid y, en su consecuencia, la CONFIRMAMOS íntegramente.

Sin imposición de las costas de esta instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0340-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente2583-0000-85-0340-22 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]